

# Fiscalidad indirecta asociada al comercio electrónico



La compra y venta de productos y servicios a través de **Internet**, lo que conocemos como **comercio electrónico** o “**e-commerce**”, ha experimentado un crecimiento vertiginoso en la última década. Según el Instituto Nacional de Estadística (**INE**), en España más del 31.5% de la población de entre 16 y 76 años ha comprado algún producto en el último año de esta manera, entre otras cosas, porque permite acceder a todo tipo de productos ofrecidos por proveedores de cualquier lugar del mundo con un *click*, a cualquier hora y sin desplazamientos.

Pero cuando se relacionan consumidores y empresas de **diferentes países** se empiezan a plantear cuestiones relativas a la **tributación** de estas operaciones en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (**IVA**): ¿qué tipo impositivo hay que aplicar, el del país en el que se encuentra el proveedor o el consumidor? ¿Qué obligaciones formales hay que cumplir?

La respuesta a estas preguntas depende de si lo que se adquiere es un **producto físico**, que debe enviarse a un lugar concreto, o bien se trata de un **servicio**, algo inmaterial, que debe descargarse a través de medios informáticos (**películas**, música, software, etc.), ya que cada uno de ellos tiene un tratamiento específico y diferenciado.

En esta ocasión nos centraremos en el análisis de la **tributación de bienes materiales**, principalmente en la **Unión Europea**. Las compras de bienes por consumidores finales (que no sean empresarios o profesionales a efectos del IVA) a

proveedores situados en otro estado de la UE, en principio son gravadas por el IVA del estado en el que se encuentra el proveedor, que es donde se inicia el transporte.

Con el fin de evitar que las plataformas de **venta a distancia** se sitúen en los países con tipos inferiores y respetar el principio general de que el IVA grave el consumo donde tenga lugar, el artículo 34 de la [Directiva 112/2006/CE, de 28 de noviembre](#), relativa al sistema común del IVA, y los artículos 14 y 68 de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), del IVA, establecen una regulación específica para las ventas a distancia a consumidores finales. Además, se marca un importe máximo de ventas por debajo del cual, el IVA aplicable a la venta es el del Estado de residencia del vendedor. Superado este umbral, las ventas se sujetarán al IVA del país de destino de los bienes.

A continuación se expone el **tratamiento del IVA** en las ventas efectuadas a **clientes situados en España** (excluyendo las Islas Canarias, Ceuta y Melilla).

Ventas desde otros estados miembros con destino al Territorio de Aplicación del IVA (TAI)	Ventas desde el TAI con destino a otros estados miembros
El <b>vendedor</b> debe ser empresario o profesional a efectos del IVA y estar establecido en un <b>estado miembro de la UE distinto de España</b>	El <b>vendedor</b> debe ser empresario o profesional a efectos del IVA y estar establecido <b>en España</b>
Requisitos para aplicar la regla de tributación en España:	Requisitos para aplicar el régimen especial:
- El vendedor debe encargarse del <b>transporte de las mercancías</b> desde el estado miembro distinto de España con destino al TAI.	- El vendedor debe encargarse del <b>transporte</b> desde el TAI.
- El <b>comprador</b> no debe actuar como empresario o profesional a efectos del IVA.	- El <b>destinatario</b> de los bienes debe estar no identificado a efectos del IVA en el estado de destino.
- Los <b>bienes</b> objeto de venta no pueden ser medios de transporte nuevos; bienes objeto de instalación o montaje; ni bienes cuyas entregas hayan tributado según el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el estado miembro donde se inicie el transporte.	- Los <b>bienes</b> deben ser distintos de los recogidos en el caso anterior.
- <b>Las entregas realizadas</b> deben superar el importe de <b>35.000 euros</b> en el año precedente o, en su defecto, durante el año en curso. - A partir de 100.000 euros se debe aplicar el régimen especial, según establece la Directiva.	- El <b>volumen de ventas</b> debe ser superior al umbral fijado por las autoridades fiscales de dicho estado (en ningún caso superior a lo establecido en la directiva de 100.000 euros), o en su defecto, el vendedor debe haber optado por la tributación en el destino, independientemente de haber superado o no el umbral establecido al efecto.

El último número de la [newsletter de Moda y Derecho](#), elaborada por nuestros especialistas en [Propiedad Intelectual](#), incluye una versión más extensa de este artículo junto con otros asuntos relacionados con el **comercio electrónico**.